



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en su reunión del día 25/11/2014

Contenido literal del acuerdo aprobado:

VISTO por la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial

Recurso de alzada núm. 204/14, interpuesto por D. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Asociación "55 DESPEDIDOS DE FÁBRICA DE ARMAS-TRUBIA" contra el Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 1 de julio del 2014, por el que se decreta el archivo de la Información Previa nº 309/2014, instruida en virtud de denuncia del hoy recurrente contra el Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha de 25 de febrero de 2014, tiene entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial un escrito-denuncia formalizado por D. [REDACTED] contra la Presidencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, mediante el que viene a mostrar su desacuerdo con el comportamiento del Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento de despido colectivo tramitado como autos nº 180/13 y acumulados seguidos ante dicha Sala.

Dicho escrito de denuncia dio lugar a la incoación, en fecha 28 de abril de 2014, de la Información Previa Nº 309/2014.

2. Tras la oportuna tramitación, en relación con la anterior denuncia, el 1 de julio de 2014, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó el Acuerdo del siguiente tenor literal:



"El Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, EXCMO. SR, DON ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, ha visto la Información Previa nº 309/2014 abierta por denuncia de DON [REDACTED], en representación de la Asociación "55 DESPEDIDOS DE FABRICA DE ARMAS-TRUBIA" contra el Ilmo. Sr. DON RICARDO BODAS MARTIN y por una supuesta vulneración del deber de imparcialidad al no haberse abstenido en el procedimiento de despido colectivo nº 180/2013 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como consecuencia de la denuncia presentada por de DON [REDACTED], en representación de la Asociación "55 DESPEDIDOS DE FABRICA DE ARMAS-TRUBIA, contra el Ilmo. Sr. DON RICARDO BODAS MARTIN, con fecha 28 de abril de 2014 se acordó la apertura de la presente Información Previa.

SEGUNDO.- En la Información Previa ha sido oído el interesado, que presentó las alegaciones que obran a los folios 58 a 63-, y se recabó informe del Servicio de Personal Judicial sobre la posible solicitud de compatibilidad –folio 57-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia se presenta por hechos que pueden afectar a la imparcialidad del Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, Ilmo. Sr. Don Ricardo Bodas Martín, en relación con su intervención en el procedimiento nº 180/2013, proceso que terminó por sentencia dictada el día 8 de julio de 2013 (documento 4. Folio 15) resolviendo acumuladamente varias demandas de impugnación de despido colectivo contra la empresa Santa Bárbara Sistemas S.A., que estuvo defendida por el Letrado don Ignacio García-Perrote Escartín.



Esos hechos vienen referidos a la supuesta relación existente entre el Ilmo. Sr. Bodas Martín y el Sr. Garcia-Perrote Escartín como consecuencia de actividades que, a juicio del denunciante, denotarían una dependencia — subordinación jerárquica- del primero respecto del segundo, o una vinculación directa entre ambos, situaciones que se concretarían en:

1º) La contratación del Ilmo. Sr. Bodas Martín para participar como ponente el día 22 de noviembre de 2013 en unas Jornadas sobre aspectos del derecho laboral organizadas por el Foro Español de Laboralistas (FORELAB), que preside el Sr. García-Perrote Escartín (documentos 17, 18 y 19. Folios 45, 46 y 47)

2º) La participación del Ilmo. Sr. Bodas Martín como ponente los días 22 de mayo y 11 de noviembre de 2013 en unas Jornadas sobre aspectos del derecho laboral organizadas por el Gabinete de Recolocaciones Industriales (GRI) -documentos 20, 21 y 22. Folios 49, 49 y 50-, siendo dicho Gabinete a quien la empresa demandada en el procedimiento encargó la elaboración del Plan de Recolocación de los trabajadores despedidos.

3º) La participación de ambos como ponentes en Jornadas sobre Derecho del Trabajo organizadas por el Colegio de Graduados Sociales de Gran Canaria (documento 1. Folio 39), y en los Congresos de la Asociación Nacional de Abogados Laboralistas (ASNALA) que se celebraron los años 2011, 2012 y 2013 (documentos 13, 14, 15 y 16. Folios 41, 42, 43y 44).

4º) La dependencia jerárquica del Ilmo. Sr. Bodas Martín en el seno de la Revista de Información Laboral (Editorial Lex Nova) de la que el Sr. García-Perrote Escartín es Director y como consecuencia de ser miembro de su Consejo de Redacción (documento 5. Folio 30).

5º) La coautoría o participación conjunta de diversas obras sobre derecho laboral (documentos 6, 7, 8 y 9. Folios 31, 32, 33 y 34).



6º) *La participación del Ilmo. Sr. Bodas Martín como ponente en el Programa de Relaciones Laborales (VI edición) dirigido por el Sr. Garcia-Perrote Escartín, que se desarrolló en el Instituto de Empresa en el año 2004 (documento 10. Folio 35).*

SEGUNDO.- Sin, embargo, esta afectación del deber esencial de imparcial que se denuncia no puede ser apreciada puesto que (1) ninguno de los hechos alegados puede quedar subsumido en alguna de las causas de abstención y recusación contempladas en el artículo 219 de la vigente LOPJ 7/1985, y (2) las actividades que el Ilmo. Sr. Bodas Martín realiza no están incluidas entre los supuestos de incompatibilidades y prohibiciones que enumeran los artículos 389 de la citada LOPJ.

Así, cabe concretar que:

1º) *La actividad docente y de investigación que caracteriza la impartición de ponencias y la elaboración de obras jurídicas no es incompatible con el desempeño de la función judicial.*

2º) *La mera pertenencia a Consejos de Redacción de Revistas Jurídicas no conllevaría por sí, la existencia de una relación de dependencia jerárquica susceptible de generar ni causa de incompatibilidad o prohibición, ni una causa de abstención, debiendo acreditarse en su caso que esa relación compromete la imparcialidad lo que no ocurre en el supuesto.*

3º) *La participación como ponente en las Jornadas organizadas por FORELAB es posterior a la fecha de la sentencia de 8 de julio de 2013.*

4º) *La participación como ponente en las Jornadas organizadas por GRI, siendo en uno de los casos también posterior a la fecha de la sentencia de 8 de julio de 2013, cuando no existen datos fehacientes que permitan acreditar que Ilmo. Sr. Bodas Martín conocía, al momento de ser dictada la sentencia, que dicho Gabinete era el encargado de la elaboración del Plan de Recolocación de los trabajadores despedidos por*



la empresa demandada en el proceso, no es suficiente para afectar al deber de imparcialidad por hacer nacer una causa de abstención ,

TERCERO.- Por todo ello procede el archivo de esta Información Previa y la no incoación de expediente disciplinario.

Por todo lo expuesto

RESUELVO

1º) ARCHIVAR la presente Información Previa y NO INCOAR expediente disciplinario notificándose a la denunciante y al interesado.

2º) De conformidad con el artículo 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, en la redacción dada por la ley Orgánica 4/2013, contra este Acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ello en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación.

3º) Notifíquese este Acuerdo al denunciante, y al Ilmo. Sr. Magistrado interesado.

4º).- Comuníquese al Presidente de la Audiencia Nacional el archivo de la presente Información Previa”.

3. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 11 de agosto siguiente, D. [REDACTED] interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido que fundamenta en las alegaciones que a su derecho convienen, obra unido al expediente y su contenido se tiene aquí por reproducido.

4. Por acuerdo de incoación de fecha 16 de septiembre del



2014, se procede a registrar el escrito de impugnación reseñado en el punto anterior como recurso de alzada núm. 204/14; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado, recabar del Promotor de la Acción Disciplinaria la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y requerir al Sr. [REDACTED], a fin de que en el plazo de 10 días subsane el defecto observado en su escrito de recurso –falta acreditación representación que dice ostentar y domicilio para notificaciones-, todo ello de conformidad con lo previsto en los art. 71.1 y 32.2 de la Ley 30/1992, –en relación con el art. 110.1 b) y c)- del antedicho texto legal.

Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asigna la Ponencia en el presente recurso a la Excm. Sra. D^a María Mercè Pigem i Palmès , Vocal.

5. El siguiente día 2 de octubre de 2014, tiene entrada en el Consejo General un escrito de D. [REDACTED] subsanando el defecto observado de falta de su propia firma, evacuando en tiempo y forma el requerimiento que le había sido efectuado.

6. Finalmente, en fecha día 7 de octubre de 2014, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación del Promotor de la Acción



Disciplinaria con la que adjunta el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con el expediente administrativo de su razón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. [REDACTED], en su calidad de Presidencia de la "Asociación 55 Despedidos de la Fábrica de Armas Trubia", interpone recurso de alzada contra el Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 1 de julio del 2014, por el que se decreta el archivo de la Información Previa nº 309/2014, instruida en virtud de denuncia del hoy recurrente contra la Presidencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por desacuerdo con el comportamiento del Presidente de dicha Sala en la tramitación del procedimiento de despido colectivo tramitado como autos nº 180/13 y acumulados.

Segundo.- En el escrito de recurso, en líneas generales, se viene a poner de manifiesto las sospechas de falta de imparcialidad en la actuación del Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Sin embargo, considera que, aunque no deba ser objeto de expediente disciplinario, si es reprobable moralmente su conducta. Tras el relato de las actuaciones realizadas y pese a constatar que no está debidamente identificados y acreditados los hechos imputables, entiende que debe abrirse expediente disciplinario para esclarecer sus sospechas de falta de imparcialidad.

Pues bien, a tenor de lo manifestado, el recurso debe ser



desestimado a la luz de las consideraciones expuestas en el informe emitido por el Promotor de la Acción Disciplinaria, en cumplimiento de la previsión recogida en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, que la Comisión Permanente asume en su integridad, sirviendo como motivación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.5 del mismo texto legal, y que se reproduce en lo oportuno:

"I El Promotor de la Acción Disciplinaria, evacuando el informe previsto en el artículo 114.2 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -aquí aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 642.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial en el Recurso de Alzada no 204/2014 interpuesto por don LUIS GREGORIO MARTÍN ÁLVAREZ, en nombre y representación de la "Asociación 55 Despedidos de la Fábrica de Armas Trubia", contra el Acuerdo de este Promotor de fecha 1 de julio de 2014, recaído en la Información Previa no 309/2014, referente a la Presidencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por el que se dispuso el archivo de la referida actuación previa y la no incoación de expediente disciplinario al Magistrado-Presidente de dicha Sala, INFORMA:

Que procede la desestimación del presente recurso y la consiguiente confirmación del Acuerdo impugnado por los propios fundamentos que se contienen en la resolución que lo motivó, toda vez que, a la vista de las alegaciones contenidas en el mencionado escrito de impugnación, no se aprecian razones objetivas que desvirtúen -ni formal ni materialmente- dicha fundamentación jurídica, al ser correctas en términos de Derecho tanto la determinación de los antecedentes que se concretan en el mencionado Acuerdo, como la calificación de los mismos y



la conclusión que de la misma se infiere por parte de la actuación administrativa objeto del recurso que se ha promovido.

II Entiende el recurrente que, por parte del Magistrado denunciado, no se ha observado el deber de imparcialidad en la resolución del recurso a que se hace referencia en el acuerdo impugnado, como consecuencia de la relación personal, profesional y comercial que, a su modo de ver, unía a dicho Magistrado con el Letrado interviniente en el asunto en cuestión; lo que, desde su punto de vista, afecta al incumplimiento del deber de abstención y a una tutela judicial independiente e imparcial.

Sin embargo, el recurso no puede prosperar toda vez que de la mera literalidad de los términos en que se expresa el recurrente -en particular, en la alegación segunda- se infiere que el propio impugnante reconoce que los hechos denunciados no son constitutivos de responsabilidad disciplinaria.

Sobre este particular, téngase en cuenta que, en virtud de reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y tipicidad. Pueden destacarse así, entre otras, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3a de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7a de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004.

Además, las sentencias de la propia Sala Tercera de 11 de noviembre de 2003, 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011 han declarado que el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990;



y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

Por consiguiente, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. A este respecto, resultan de cita obligada las sentencias de la Sección 7a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fechas 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002, 2 de marzo de 2009 y 31 de marzo de 2011.

Así, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma -lex scripta-, que esa norma sea anterior al hecho sancionado -lex previa- y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -lex certa-; exigencias éstas que requieren analizar las circunstancias fácticas de cada supuesto, con las específicas particularidades del mismo, determinantes en el presente de que, conforme se fundamenta en el acuerdo recurrido:

a) La actividad docente y de investigación, que caracteriza la impartición de ponencias y la elaboración de obras jurídicas, no es incompatible con el desempeño de la función judicial; b) La mera pertenencia a consejos de redacción de revistas jurídicas no conlleva por sí la existencia de una relación de dependencia jerárquica susceptible de generar ni causa de incompatibilidad o prohibición, ni una causa de abstención, debiendo acreditarse en su caso que esa relación compromete la imparcialidad lo que no ocurre en el supuesto. c) La participación como ponente en las Jornadas organizadas por FORELAB es posterior a la fecha de la sentencia de 8 de



julio de 2013; y d) La participación como ponente en las Jornadas organizadas por GRI, siendo en uno de los casos también posterior a la fecha de la sentencia de 8 de julio de 2013, cuando no existen datos fehacientes que permitan acreditar que Ilmo. Sr. Bodas Martín conocía, al momento de ser dictada la sentencia, que dicho Gabinete era el encargado de la elaboración del Plan de Recolocación de los trabajadores despedidos por la empresa demandada en el proceso, no es suficiente para afectar al deber de imparcialidad por hacer nacer una causa de abstención.

No debe olvidarse, a este respecto, que en el concreto aspecto jurídico-administrativo del ejercicio de la potestad sancionadora ha de observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo -por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003, 2 de noviembre de 2004, 18 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007-, no resulta jurídicamente posible la imputación de responsabilidades sancionadoras con base en datos probatorios no acreditados plenamente.

Idéntica suerte desestimatoria merece, finalmente, la pretensión del recurrente acerca de que, a la vista de los datos denunciados, resultaba imperativa la práctica de las pretendidas actuaciones disciplinarias. Como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 9 de julio de 1999, 8 de noviembre de 2000, 24 de septiembre de 2002, 25 de febrero, 21 de abril y 20 de mayo de 2003, 6 de julio y 7 de diciembre de 2004, 23 de mayo de 2005, 20 de abril de 2009, 26 de febrero y 6 de octubre de 2010 y 4 de abril de 2014- no resulta imponible a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial -y, por extensión a este Promotor de la Acción Disciplinaria (artículos 607.3 y 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- ninguna actividad precisa y concreta de instrucción con respecto a los escritos de queja o de denuncia que recibe si no se considera necesario



la práctica de determinadas actuaciones de información e inspección, a la vista de los términos en que se encuentren redactados tales escritos, cuando se desprenda que no existen indicios racionales de responsabilidades disciplinarias.

Por último, debe recordarse que en tales casos, según la apuntada doctrina jurisprudencial, tiene plena cobertura legal el archivo de los mismos, incluso de plano, según se deduce, conforme a la citada jurisprudencia, de las facultades potestativas, que no imperativas, a tal efecto contempladas en el artículo 171.2 y 3 de la propia Ley Orgánica Judicial.

III Procede, en definitiva, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la actuación previa objeto de la presente impugnación”.

**En su virtud, la Comisión Permanente
Acuerda:**

Desestimar el recurso de alzada núm. 204/14, interpuesto por D. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Asociación "55 DESPEDIDOS DE FABRICA DE ARMAS-TRUBIA" contra el Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 1 de julio del 2014, por el que se decreta el archivo de la Información Previa nº 309/2014, instruida en virtud de denuncia del hoy recurrente contra la Presidencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y comuníquese al Promotor de la Acción Disciplinaria.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a 25/11/2014.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CGPJ,

Fdo.: José Luis Terrero Chacón